

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso la demandante solicita el pago de alimentos de las cesantías consignadas a nombre del Juzgado. Ordene.

Los Patios, 18 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretario

Demandante: GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO

Demandada: JENNIFER KARINA BERBESI PALENCIA

RADICADO. 2019-00155 Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, la Sra. JENNIFER KARINA BERBESI PALENCIA, solicita el pago de los dineros consignados por concepto de cesantías correspondientes al señor GUILLERMO ALEXANDER CARRILLO, identificado con la cédula No. 1.093.768.162 de Los Patios, equivalentes al 25%, consignadas por CAJAHONOR.

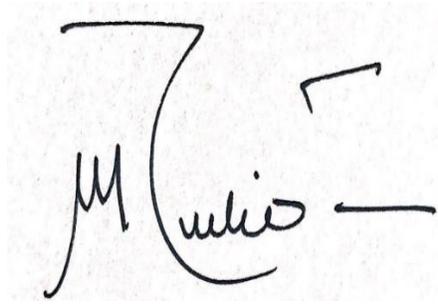
Teniendo en cuenta lo solicitado por la memorialista, el Despacho, una vez, revisada la cuenta de depósitos judiciales existente a favor del Juzgado, advierte, qué si bien se habían solicitado desde el pasado 04 de febrero de la actual vigencia, aun no se han consignado, por tanto, a la fecha es imposible pagar a la interesada.

Sin embargo y, ante la situación presentada, se ordena, requerir al Jefe de Administración de Cesantías de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, Teniente JUAN CARLOS ARTEGA HERNANDEZ, para que al recibido de la presente comunicación de respuesta inmediata, poniendo a disposición del Juzgado de Familia de Los Patios, las cesantías embargadas al aquí obligado, como quiera que están en juego los alimentos de una menor de edad, sujeto que goza de especial protección constitucional, advirtiéndole, las sanciones que conlleva el no cumplimiento de lo ordenado.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se halla para dictar sentencia. Ordene.

Los Patios, 18 de noviembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretario

Demandante: ANGELY ESTUPIÑAN MANRIQUE

Demandado: JAKELINE DEL RIO AREVALO Y OTRO

RADICADO. 2019-00273

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Filiación de la Paternidad, seguido a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la señora ANGELY ESTUPIÑAN MANRIQUE, madre de la niña S. S.G. E., en contra de os Herederos determinados del señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, señora JAKELINE DEL ROCIO AREVALO y LUIS ANTONIO GARCIA (padres) y, DAYLUVYS Y ALBERTH JESUS GARCIA ASREVALO (hermanos).

FUNDAMENTOS FACTICOS

“PRIMERO: El 03 de agosto de 2013, nació en el Municipio Bolívar, parroquia capital Estado Táchira, país Venezuela la niña SHAIRA SALOME GARCIA ESTUPIÑAN, hija de MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO y ANGELY ETUPIÑAN MANRIQUE, conforme al registro de nacimiento emitido por la unidad de registro civil pedro María Ureña estado Táchira.

SEGUNDO: El señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, para e laño 2017, inicia presentar su servicio militar en Colombia para el grupo de caballería Mecanizado No. 5 Gr Hermogenes Maza, y fallece el día 08 de mayo de 2018, según registro civil de defunción con Indicativo Serial # 09504941, emanado de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: Debido a la situación de la frontera y viendo las posibilidades de que la niña SHARIRA SALOME GARCIA ESTUPIÑAN, iniciara sus estudios su señora madre ANGELY ESTUPIÑAN MANRIQUE, se presenta ante la Registraduria del Municipio de Villa del Rosario, el 13 de septiembre de 2018, y y registra a la niña con testigos para lo cual la entidad accede a registrarla bajo el NUIP 1.149.460.206.

CUARTO: debido al fallecimiento del señor MEILER ANTONIO GARCIA A REVALO, padre la niña, se acude ante la entidad EJERCITO Nacional Ministerio de defensa Nacional Trigésima Brigada Grupo de caballería No. 5 maza, a fin de solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por ser hija beneficiaria del causante.

QUINTO: para iniciar el respectivo trámite ante la entidad referida se allego el mismo registro civil de nacimiento con indicativo seria 52048787, a fin de probar la calidad de beneficiaria que ostentaba la niña.

SEXO: el día 08 de marzo de 2019 y debido a que en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 52048787, el número de identificación del padre de la niña no estaba claro se realizó por escrito una corrección, el cual se sustituyó por el registro civil con indicativo serial #59486038, el cual fue también radicado ante la entidad para que le fuese reconocido y pagado su derecho.

SEPTIMO: el día 29 de abril del presente año se le notifica a la señora ANGELY ESTUPIÑAN MANRIQUE, mediante el oficio de fecha 08 de abril de 2019, lo siguiente:

Ya teniendo conocimiento de un posible nuevo beneficiario se solicita que se allegue a esta dirección registro civil de nacimiento serial No.0052048787 de fecha de septiembre de 2018, original o fiel copia ya que en el que aportaron en la solicitud De las prestaciones sociales el registro civil de nacimiento serial No. 59486038 de fecha 08 de marzo de 2019, no tiene reconocimiento paterno, llegado el caso no tenga reconocimiento paterno, se tendrá que aportar

- . Fallo del proceso de filiación natural extramatrimonial con sello del Juzgado
- . Registro civil de la menor con nota marginal de la sentencia judicial.

OCTAVO: ahora bien, debido a que el señor MELIER ANTONIO GARCIA AREVALO, no registró a su hija en este país, se acude ante La entidad judicial a fin de que se realice el proceso y falle en derecho su reconocimiento.

NOVENO: El señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, durante su existencia, trato a su hija, realizando actos que le contribuyeron como padre, consistentes en proveer, regularmente por la subsistencia, establecimiento y demás particularidades para la misma, hechos que fueran ostensibles y públicos ante familiares y amigos en general.

DECIMO: la niña SHAIRA SALOME GARCIA ESTUPIÑAN, hoy día menor de edad, se encuentra legalmente representada por su madre ANGELY ESTUPIÑAN MANRIQUE.

DECIMO PRIMERO: El señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, falleció estando soltero no dejó otros hijos reconocidos, por tanto, hasta el momento sus padres y hermanos son sus herederos.

DECIMO SEGUNDO: Para la época de la concepción de la niña SHAIRA SALOME GARCIA ESTUPIÑAN, mi poderdante madre de la menor, no sostenía relaciones afectivas ni sexuales, con ningún otro hombre distinto al señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, las cuales fueron estables y notorias”.

PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia se declare que la niña SHAIRA SALOME GARCIA ESTUPIÑAN, nacida el 03 de agosto del año 2013, en el municipio Bolívar, Estado Táchira, país Venezuela, es hija extramatrimonial del señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y en especial los patrimoniales derivados de tal condición de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.
2. Disponer la modificación en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la niña S. S. G. E., sea adicionando con la nota marginal de su reconocimiento, conforme al numeral 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.
3. Que se expidan copias de la sentencia.
4. Que de existir oposición se condene en costas a los demandados.

ACTUACION PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto fechado el día 14 de junio de 2019, se ordena dar el trámite previsto en la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 368 del C. G. del P., se dispone notificar personalmente a los demandados, emplazar a los herederos indeterminados del causante MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, decretar la práctica de la prueba genética, ante el Instituto nacional de Medicina Legal, notificar al personero y comisaria de familia de Los patios, advertir a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal y reconocer a la Dra. ROS MARY NOSA MANRIQUE, como apoderada judicial de la demandante.

Seguidamente, se procede al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, efectuándose la publicación en el diario La Opinión y subido al Registro nacional de Emplazados el 18 de julio de 2019.

Los señores ALBERTH JESUS GARCIA AREVALO, LUIS ANTONIO GARCIA, JACKELINE DEL ROCIO AREVALO y BRENDA DAILUVYS GARCIA AREVALO, comparecen a las instalaciones del Juzgado donde se notifican personalmente, contestando la demanda a través de apoderado judicial debidamente constituido, afirmando los hechos 1,2, 4, 7,10,11 y 12, negando otros 5, 6, 8 y, 12 y frente al tercero, parcialmente.

Frente a las pretensiones, no se oponen dependiendo del resultado de la prueba genética

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento de S. S. G. E., indicativo serial No. 52048787

3Fotocopia del registro civil de nacimiento y defunción del señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO.

4. Partida de nacimiento emitida por la Oficina de Unidad de Registro Civil del Municipio Pedro María Ureña, estado Táchira, acta 536 del 22 de octubre de 2013.

5. Registro Civil de nacimiento de S. S. G. E. serial No. 59486038 de fecha 08 de marzo de 2019.

6. Fotografías del bautizo de la niña S. S. G. E.

7. Fotocopia del oficio dirigido al Ministerio de la Defensa Nacional

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, existiendo capacidad para ser parte procesal. El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que

posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una filiación de la paternidad legítima con relación a la niña S. S. G. E., cuya progenitora es la señora ANGELY ESTUPIÑAN MANRIQUE.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la mencionada niña, obrante al folio 3-6 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en el Municipio Pedro María Ureña, del Estado Táchira, país de Venezuela, el día 03 de agosto del año 2013, apareciendo como hija legítima de la señora ANGELY YANESKY ESTUPIÑAN MANRIQUE y el señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera

filiación. (resaltado del Despacho)

Sin embargo, por no obrar en el Registro realizado ante la Registraduría Nacional de Villa del Rosario, el reconocimiento del padre, dado su deceso y ante cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, con relación a SHAIRA SALOME, se realizó la experticia genética con los padres de este señores LUIS ANTONIO GARCIA y JACKELINE DEL ROCIO AREVALO, quedando completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, y, de la cual se INTERPRETA. "En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo del caso. Ante la imposibilidad de estudiar directamente al padre del (la) menor SHAIRA SALOME, se procedió al análisis de LUIS ANTONIO GARCIA y JACKELINE DEL ROCIO AREVALO, presuntos abuelos paternos. Con la información de esa pareja se establecieron los perfiles genéticos de todos sus posibles hijos biológicos y se compararon con el perfil del (la) menor. Se observa que los alelos que el (la) menor debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP), son compartidos con uno de los posibles hijos biológicos de esta pareja. Se calculó entonces la probabilidad de paternidad, en comparación con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSION: "Un hijo biológico de LUIS ANTONIO GARCIA y JACKELINE DEL ROCIO AREVALO, no se excluye como padre biológico del (la) menor SHAIRA SALOME. Probabilidad de paternidad 99.999%. Es 119.907.8738 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea".

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente, razón suficiente para acceder ellas. Así las cosas, declarara que el señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO (FALLECIDO), es el padre biológico extramatrimonial de la niña S. S. G. E. y, ordenará la corrección de su

Registro Civil de Nacimiento, disponiendo la nota marginal correspondiente.

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que no habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas en razón a no controvertir las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante el pago de la prueba genética al Convenio ICBF- Instituto de Medicina Legal, por no contar con Amparo de Pobreza, por la suma de UN MILLON SETECIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.790.752), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Norte de Santander directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO, es el padre extramatrimonial de la niña S. S. G. E., nacida el 03 de agosto de 2013, e hija de la señora ANGELY YANESKY ESTUPIÑAN MANRIQUE, por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña S. S. G. E., bajo el indicativo

serial No. 59486038 y NUIP 1.149.460.206, contenga la nota marginal correspondiente, conforme al parágrafo 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970. Es decir, la declaratoria que se hace en esta sentencia como hija extramatrimonial del señor MEILER ANTONIO GARCIA AREVALO. Librar las comunicaciones a que

haya lugar.

TERCERO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente.

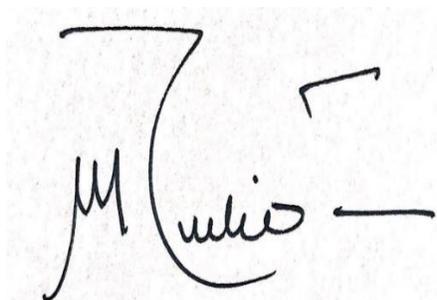
QUINTO: REQUIERIR a la demandante el pago a favor del Convenio ICBF- INML, directamente la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUETA Y DOS PESOS (\$1.790.752), por concepto de la experticia genética.

SEXTO: DAR por terminada la actuación.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and 'R' that are connected. The name 'Rubio' is written in a cursive script. There are some additional marks to the right of the signature, including a small square and a horizontal line.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



*Radicado: 2021 00051
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: PEDRO E. MANTILLA A.
Demandado: LUZ ELENA YANES T.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

En el presente asunto se dispuso valoración psicológica por parte del Instituto de Medicina Legal Unidad Básica de Cartagena para las niñas I.S.M.Y. y S.V.M.Y. y su progenitora, la cual no ha logrado llevarse a cabo, toda vez que, pese a reiterarse la solicitud conforme a las indicaciones de la misma entidad y enviarse la totalidad del expediente, el Profesional Universitario Forense nos informó que el caso no aprobó el proceso de tamizaje.

Considerando que la espera de la señalada pericia y las dificultades suscitadas para su materialización han traído consigo mora en el presente trámite, el Despacho desiste de su práctica, atendiendo además que se cuenta con valoración psicológica efectuada a las niñas en mención y visita social a su lugar de residencia, por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Arjona -Bolívar.

Comoquiera que no se ha obtenido respuesta de la Comisaría de Familia del Municipio de Los Patios, se requiere a su titular, a fin de que se sirva allegar el informe solicitado respecto del señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO en el menor tiempo posible.

De otro lado, la señora apoderada judicial del demandante allegó memorial poniendo en conocimiento la nula colaboración de la señora LUZ ELENA YANES para el acercamiento entre las niñas I.S.M.Y. y S.V.M.Y. y su progenitor, al punto que no ha sido posible para éste compartir con sus hijas durante los periodos de receso escolar, por lo que pide se distribuya entre los padres las vacaciones de fin de año. Por su parte, la demandada comunicó la inobservancia del señor MANTILLA ACEVEDO a las disposiciones del Juzgado en cuanto a las vacaciones de mitad de año, así como el incumplimiento de la cuota de alimentos fijada de manera provisional en favor de sus hijas, pese a haberle suministrado en varias ocasiones los datos de la cuenta bancaria para el efecto.

El Despacho, en primer lugar advierte a las partes que es deber de los progenitores garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de sus hijos, a fin de asegurar su desarrollo integral, por lo que el padre llamado a suministrar alimentos está en la obligación de aportarlos de manera puntual, y, quien ostenta la custodia y cuidado tiene el deber de permitir que se mantenga una buena relación afectiva con el otro padre, privilegiando su derecho a estar en contacto directo con ambos progenitores. En tal sentido, se les requiere para que procuren una buena relación entre ellos, recordándoles que el desacato a órdenes judiciales puede constituir conductas punibles.



Frente a las quejas presentadas por ambos extremos de la litis, y ante lo acaecido en anterior oportunidad, este operador judicial en procura de garantizar los derechos de las niñas como sujetos de especial protección, previo a emitir pronunciamiento, dispone una entrevista por parte del señor Asistente Social del Juzgado al demandante PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, quien asistirá a las instalaciones del Despacho en compañía de su apoderada judicial, el próximo lunes veintiocho (28) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de precisar algunos aspectos relacionados con las solicitudes en comento.

Se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando a las demás partes, de manera simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

Comuníquese lo aquí decidido enviando este proveído a las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados.

anótelo_7@hotmail.com. - yanestorresluzelena@gmail.com

hibet_jd@hotmail.com - juliogustavotm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Radicado: 544053110001 2022 00595 00
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: CRUZ D. ANGARITA S.
Demandada: MARIA E. SANTOS C.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Habiéndose subsanado oportunamente, se advierte que la demanda reúne las exigencias de la ley, por lo que, con fundamento en las manifestaciones de la actora respecto al incumplimiento de las obligaciones legales de la progenitora, y en virtud del interés superior del niño aquí involucrado, es procedente decretar su admisión, aclarando que en principio la custodia de un menor de edad se ejerce por sus padres, y solo de manera excepcional por su familia extensa. Se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días, para lo cual se le emplazará, conforme a lo solicitado por la actora, según lo dispuesto en el artículo 293, y conforme al art. 108 del citado Estatuto.

Se decretará visita social al lugar de residencia actual del niño S.F.R.S.¹, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrolla, por parte del señor Asistente Social del Juzgado. Asimismo, se ordenará valoración psicológica tanto al menor de edad y la señora CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS, como a MARIA ELENA SANTOS CHAPETA - en el momento en que comparezca al proceso- con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de su rol de madre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar del niño, para lo cual se solicitará colaboración a la Comisaría de Familia de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS respecto del niño S.F.R.S., en contra de la señora MARIA ELENA SANTOS CHAPETA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora MARIA ELENA SANTOS CHAPETA conforme lo dispuesto en el artículo 293 y conforme al 108 del citado Estatuto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



QUINTO: ORDENAR visita social al hogar del niño por parte del señor Asistente Social del Juzgado, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR la práctica de valoración psicológica al menor de edad S.F.R.S., a la señora CRUZ DELINA ANGARITA SANTOS, así como a MARIA ELENA SANTOS CHAPETA - en el momento en que comparezca al proceso- a través de la Comisaría de Familia de Los Patios. Ofíciase como se consignó en la motivación de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Personero y Comisaria de Familia de este municipio, para lo de sus competencias.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora NELLY SEPÚLVEDA MORA como apoderada de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

DECIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



*Radicado 2022 00673
Aumento Cuota de Alimentos
Demandante: SAIDY A. YARURO C.
Demandado: JAVIER A. LUQUE L.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Por conducto de apoderado judicial, la señora SAIDY ALEXANDRA YARURO CARREÑO como representante legal de su hijo S.L.Y.,¹ promueve demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, en contra del señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO.

Sería del caso proceder al estudio para resolver sobre su admisibilidad, si no se advirtiera, conforme emerge de la información entregada en el escrito de demanda, que el menor de edad reside en la Manzana C Casa 10 Tamarindo Contemporáneo, Municipio De Villa Del Rosario, por lo que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. - Competencia territorial *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**"* (negritas propias)

Como complemento, en auto del 04 de diciembre de 2009 exp. 01599, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil afirmó: *"De esa manera se cumple el cometido reiterado por la Corte, según la cual, dada la condición especial del menor, debe propenderse por facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica"*

Con apoyo en las anteriores consideraciones estima el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Villa del Rosario N. de S., razón por la cual, se ordenará su envío inmediato a la oficina que corresponda, para el respectivo procedimiento de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por competencia.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte demandante por medio electrónico.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Rdo: 2022-00668. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

JHOAN PINEDA NIÑO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante JUAN ENRIQUE PINEDA NIÑO, nació el día 26 de Marzo de 2003, en el Municipio de Bolívar, Estado Táchira, república Bolivariana de Venezuela, hijo de la señora MARIA RISIRIS PINEDA NIÑO.

SEGUNDO: El señor JUAN ENRIQUE PINEDA NIÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1148953652 de Villa del Rosario y reside en la Calle 13 No. 1-99 Barrio la esperanza Villa del Rosario.

TERCERO: En la actualidad mi poderdante posee dos registros civiles de nacimiento con nombres distintos y número de identificación personal diferentes.

CUARTO: Por un error e ignorancia de la madre de mi poderdante JUAN ENRIQUE PINEDA NIÑO y como si hubiera nacido en Villa del Rosario – Norte de Santander y valiéndose de testigos, el día 10 de junio de 2003, mediante prueba supletoria procedió a registrarlo ante la registraduría, correspondiéndole el serial No. 33975615, con el nombre de JHOAN PINEDA NIÑO

QUINTO: El verdadero lugar de nacimiento y nombre de mi poderdante señor JULIAN ENRIQUE PINEDA NIÑO, ocurrió en el Hospital II “DR. SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO, municipio Bolívar, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 26 de marzo de 2003 a las 08:55 A.M. conforme se observa en el CERTIFICADO DE NACIDO VIVO que se anexa, debidamente apostillado.

SEXTO: Luego al darse cuenta de su error y otra vez por ignorancia decide registrar nuevamente a mi poderdante ahora si con su nombre JUAN ENRIQUE PINEDA NIÑO y como nacido en el Municipio Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, ante la registraduría, correspondiéndole el serial 56416901 de fecha 30 de agosto del 2015.

SEPTIMO: Mi poderdante JUAN ENRIQUE PINEDA NIÑO, busca legalizar su verdadero lugar de nacimiento que es en el Municipio de Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, y su nombre, ya que por error fue registrarlo con otro nombre.

OCTAVO. Mi poderdante ha presentado solicitudes de cancelación del primer registro de nacimiento de doble inscripción, los cuales le han sido negados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil indicándole que debía acudir ante un Juez para que a través de una decisión judicial se le ordene la cancelación del registro.”

Por auto de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 33975615 de dicha entidad, como nacido el 26 de marzo de 2003; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1439 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de

Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN ENRIQUE, hijo De la señora MARIA ROSIRIS PINEDA NIÑO, nacido el día 26 de marzo de 2003 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor JUAN ENRIQUE, nacido el 26 de marzo de 2003 en dicha entidad. Y si bien es cierto, los nombres de la demandante son diferentes en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, con el indicativo serial 33975615 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHOAN PINEDA NIÑO, nacido el 26 de marzo de 2003 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 33975615 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e4cb5135b13e1f1655d00aef40d445409cf0f0a880dee74dcffeb06e8ca145**

Documento generado en 22/11/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2022-00677. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

El señor FRANKLIN FERNANDEZ PEÑA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“1. El señor FRANKLIN FERNANDEZ PEÑA nació el día 10 de marzo de 1990 en el Municipio de San Antonio, Distrito de Bolívar, del Estado Táchira- República Bolivariana de Venezuela.

2. Que en el Acta de Nacimiento de la República de Venezuela mi poderdante acredita que nació el día 10 de marzo de 1990 en el Hospital Samuel Darío del Municipio de San Antonio, Distrito de Bolívar, del Estado Táchira- República Bolivariana de Venezuela. y fue registrado ante la primera autoridad del Municipio de San Antonio, Distrito de Bolívar, del Estado Táchira- República Bolivariana de Venezuela, el día 12 de julio de 1990, ante el Prefecto el Doctor ANGEL ORLANDO CONTRERAS DAVILA, como consta en el acta de nacimiento aportada al proceso.

3. Mi poderdante FRANKLIN FERNANDEZ PEÑA fue registrado en la República de Colombia el día 8 de junio de 1990 en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, número 15303133 por su madre la señora Nubia de Fernández de nacionalidad colombiana.

4. Por lo anterior cabe resaltar que con lo establecido con el artículo 96 de la constitución Política de Colombia, por ser hijo de padres colombianos, FRANKLIN FERNANDEZ PEÑA es nacional colombiano, por el hecho del nacimiento de mi poderdante, no se inscribió de acorde con la realidad, pues habiendo nacido en la República Bolivariana de Venezuela, el competente para hacer la inscripción debió ser el consulado de la República de Venezuela, en el Estado de Táchira de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 y no como erróneamente se hizo en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

5. Como consecuencia de los anteriores hechos, existen dos Registros de Nacimiento de mi poderdante, siendo el verdadero lugar de nacimiento el ocurrido en Municipio de San Antonio, Distrito de Bolívar, del Estado Táchira- República Bolivariana de Venezuela, como se demuestra con los documentos aportados en el presente proceso, por lo cual se hace necesario ordenar la anulación y/o cancelación del Registro efectuado en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, Para ajustar su inscripción a la realidad.

6. Es voluntad de mi poderdante solicitar la anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento de FRANKLIN FERNANDEZ PEÑA inscrito en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, con número 15303133 de fecha 8 de

junio de 1990, por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de padres colombianos, este tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad.”

Por auto de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15303133 de dicha entidad, como nacido el 10 de marzo de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los

documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1305 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FRANKLIN, hijo de los señores HERMES FERNANDEZ POVEDA y NUBIA PEÑA GAMBOA, nacido el día 10 de marzo de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor FRANKLIN, nacido el 10 de marzo de 1990 en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 15303133 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FRANKLIN FERNANDEZ PEÑA, nacido el 10 de marzo de 1990 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 15303133 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2717d995380bc4c6ff4b11a209ff7ec9845196dfcfb7cc79b37367db1a336549**

Documento generado en 22/11/2022 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00678. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

El señor EDUARDO LUIS BARRERA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora AURA ESTELA BARRERA, madre del demandante EDUARDO LUIS BARRERA dio a luz el día 21 de abril de 1988 en el Hospital DR. SAMUEL DARIO MALDONADO en San Antonio Municipio Bolívar estado Táchira República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La señora AURA ESTELA registró el nacimiento de su hijo EDUARDO LUIS BARRERA en la Notaría primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander en fecha 23 de mayo de 1988 a pesar de haber dado a luz en San Antonio Municipio Bolívar Estado Táchira, ya que por una mala costumbre de ese entonces, una gran mayoría de ciudadanos venezolanos y colombianos solían mal uso de esa incorrecta conducta con el fin de que sus hijos tuviesen cédula de los dos países, es decir, faltando a la verdad en cuanto al sitio de su nacimiento.

TERCERO: En fecha 4 de mayo de 1988 la madre de EDUARDO LUIS asentó legalmente el nacimiento de su hijo en el registro Civil de San Antonio Municipio Bolívar Estado Táchira – Venezuela, lo cual era la conducta correcta pero dicho niño había nacido en ese sitio.

CUARTO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de la madre del demandante, acerca de los trámites legales que se deben efectuar según lo estipula el Decreto 1260 de 1970, siendo el funcionario competente para registrar o inscribir este nacimiento EL CONSUL DE COLOMBIA EN VENEZUELA.

QUINTO: Así mismo el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 104 dispone: “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones 1. Cuando el funcionario actúe actos fuera de los límites territoriales de su competencia”

SEXTO: Como puede observarse en la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la que regía en la época en que se produjo el nacimiento de este ciudadano y el denuncia del mismo, como la imperante para la fecha actual, prevé como causal de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento, el hecho de que el funcionario ante el cual se asienta el nacimiento no sea el competente.

SEPTIMO: El señor Notario primero del Círculo de Cúcuta de Norte de Santander, no era el competente, en ese entonces, para inscribir el nacimiento de EDUARDO LUIS GARCIA, toda vez, que el hecho NO se produjo en el territorio nacional, mucho menos dentro de la jurisdicción de este municipio, ya que mi mandante nació en la ciudad de San Antonio, municipio Bolívar, Venezuela.”

Por auto de fecha treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12810676 de dicha entidad, como nacido el 21 de abril de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 980 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EDUARDO LUIS, hijo de la señora ANA ESTELA BARRERA GARCIA, nacido el día 21 de abril de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor EDUARDO LUIS, nacido el 21 de abril de 1988 en dicha entidad. Así mismo, aportan las declaraciones extra-juicio de los señores ALIX SOFIA ROMERO CARRILLO y RAMON ENRIQUE PRADA GARCIA, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que el demandante nació en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 12810676 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EDUARDO LUIS BARRERA, nacido el 21 de abril de 1988 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 12810676 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b98908b909a0a7ea76769c9062e618c6a4b40c89d802230f1db6ca0b3d375**

Documento generado en 22/11/2022 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00686. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

La señora TALISSA SALVATTI ALVAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en el Centro de Salud Dispensario Dr. José María Vargas del Estado Baruta de la República Bolivariana de Venezuela el día 03 de enero de 1990, según se evidencia con constancia de nacimiento del Jefe del Departamento de estadísticas de salud del municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi representado también fue presentado ante la Registraduría del Estado Civil de Cereté, Córdoba, República de Colombia con posterioridad al nacimiento y registro en la vecina República de Venezuela, como nacido el día 03 de enero de 1990, bajo el serial No. 54601967.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha dos de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cereté, Córdoba, bajo el indicativo serial No. 54601967 de dicha entidad, como nacida el 03 de enero de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Centro de Salud Dispensario Dr. José María Vargas del Estado Baruta de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 763 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de TALISSA, nacida el día 03 de enero de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Centro de Salud Dispensario Dr. José María Vargas del estado Baruta de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora TALISSA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Cereté, Córdoba, bajo el indicativo serial No. 54601967, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de TALISSA SALVATTI ALVAREZ, nacida el 03 de enero de 1990 en Cereté, Córdoba, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 54601967 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54398474d4d06bf8f3fcdc9a5aa7298b442cbe99ee75dacadbe69c01f75f3105**

Documento generado en 22/11/2022 12:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00693. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El señor JESUS DANIEL BAUZA FINOL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero: Mi poderdante, es el beneficiario del registro civil de nacimiento No. 56974175 de la Registraduría del Estado Civil de Silos, Norte de Santander, como nacido el día 22 de noviembre de 1982.

Segundo: Mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, toda vez, que su verdadero lugar de nacimiento fue en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona, el día 01 de noviembre de 1969, bajo el Acta de Nacimiento No. 1383.

Tercera: Mi poderdante desea subsanar esta situación pues no puede aparecer con dos lugares de nacimiento pues no tiene el don de la ubicuidad, pues como lo he dicho en los puntos anteriores su primer lugar de nacimiento fue en la república de Venezuela, conforme el acta de nacimiento aportada con esta demanda. así como todos sus estudios fueron realizados en la república Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: mi poderdante debió haber sido asentada en el consulado de Colombia del lugar de su nacimiento para obtener su nacionalidad colombiana, como lo establece la constitución nacional.”

Por auto de fecha dos de noviembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido,

tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Silos, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 56974175, como nacido el 22 de noviembre de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1383 en donde el Prefecto del municipio Coquivacoa del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JESUS DANIEL, hijo de los señores JOSE ANTONIO BAUZA GONZALEZ y MARIA CRUZ FINOL, nacido el día 22 de noviembre de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dirección del Departamento de Historias Médicas del Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona del Estado Zulia, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JESUS DANIEL en

dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Silos, Norte de Santander, con el indicativo serial 56974175 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESUS DANIEL BAUZA FINOL, nacido el 22 de noviembre de 1982 en Silos, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56974175, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780c887f7da322116e116db9f89daf3764ac49f05bdeb6289c1c20156bd6076**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>